



--- **RESOLUCIÓN:-** 300 (TRESCIENTOS).-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (31) treinta y uno de agosto de (2023) dos mil veintitrés.-----

--- **V I S T O** para resolver el **Toca 340/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por **la parte actora**, en contra de la sentencia de (24) veinticuatro de abril del presente año, dictada por la **Juez Séptima de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial**, con residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro del expediente **647/2020**, relativo al **Juicio ordinario civil sobre revocación de donación**, promovido por \*\*\*\*\* en contra de

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos, y;-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **PRIMERO.** La sentencia impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“--- **PRIMERO.-** Por los motivos y razones expuestos en este cuerpo resolutivo, no ha lugar entrar al estudio de las pruebas ofertadas por ambas partes actora-demandada, resulta determinar que la suscrita juzgadora familiar carece de competencia legal para conocer del Juicio ORDINARIO CIVIL SOBRE REVOCACION DE DONACIÓN POR INGRATITUD, promovido por la C. \*\*\*\*\* , en contra de los C.C.

\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en consecuencia:---

**SEGUNDO:-** SE DEJAN a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma legal que corresponda.--- **TERCERO:-** De conformidad con lo dispuesto con el artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el estado y tomando en consideración que ninguna de las partes se condujo con temeridad o mala fe, no se hace especial condena en costas, sino que cada uno reportará las que hubiere erogado.--- **CUARTO:-**

Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.--- **QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Así lo resolvió y firma...”.

--- **SEGUNDO.** Notificada que fue la sentencia anterior a las partes, inconforme la parte actora, interpuso recurso de apelación, el cual se admitió en ambos efectos, mediante auto del (15) quince de mayo de dos mil veintitrés (2023); ordenándose la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación; lo que se hizo por oficio 3271, del (27) veintisiete de junio del año en curso. Llegados los autos a este Tribunal, previo el sorteo correspondiente, fueron turnados a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar con el oficio 4464, del (15) quince de agosto de (2023) dos mil veintitrés, radicándose el presente toca el día (16) dieciséis del referido mes y año, cuando se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los agravios que estima le causa la resolución impugnada mediante su escrito recibido el (11) once de mayo de (2023) dos mil veintitrés.-----

--- Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO.** Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -----

--- **SEGUNDO.** La apelante \*\*\*\*\* \*\*, expresó el siguiente agravio:

“**AGRAVIO ÚNICO.**- Me causa agravio la sentencia dictada dentro del presente asunto, ante lo incongruente e ilegal que resulta la misma, pues la declaración de incompetencia alegada por la juzgadora, para conocer del



presente asunto, dejando a salvo los derechos de la suscrita para intentarlos en la vía y forma legal que corresponda, transgrede en mi perjuicio el principio de impartición de justicia pronta y expedita, pues con su decisión, lo único que se ha logrado lo es la demora en que el presente asunto se resuelva conforme a derecho, esto, porque basta ver los autos del expediente, para dar cuenta que la Juzgadora tuvo conocimiento, desde el 29 de octubre del 2020, de la intención y prestaciones reclamadas dentro del presente, esto cuando dictó el auto de radicación, admitiendo el presente asunto para su trámite legal, de allí que conforme a derecho, en ese momento era cuando la misma, debió entonces advertir sobre la competencia, más sin embargo, no lo hizo, pues estuvo de acuerdo en conocer del presente asunto dejando que se tramitara en todas sus etapas, esto desde el año 2020, luego entonces es gravoso, que al día de hoy, es decir tres años después, y tras llevarse a cabo todo el procedimiento, resulta que es incompetente y por lo tanto no puede adentrarse al estudio del juicio, situación que obviamente deviene en mi perjuicio, no habiéndose considerado a mi favor lo expuesto en el artículo 1 del Código Procesal de la materia, en el sentido de que la hoy resolutora, debió de oficio suplir cualquier deficiencia en el presente pues su obligación es la de proteger el interés de la familia, mirando siempre por lo que más favorezca a los adultos mayores en estado de necesidad, como lo es en mi caso, dato que incluso mencione al momento de promover el juicio y que era evidentemente acreditable.

La A quo al momento de conocer la demanda, debió, se insiste, de oficio analizar la misma y en su caso desestimarla por considerarse incompetente, más no lo hizo, sino que, por el contrario, le dio entrada a mi demanda y permitió que se desarrollara el procedimiento en todas sus etapas, durante un prolongado tiempo.

Aunado a lo anterior, es de destacarse que la A quo, debió también considerar que ninguna de las partes se inconformó o impugnó la competencia, por ende existía una sumisión tácita al respecto, ponderando en todo caso, como se ha mencionado lo más favorable hacia mi persona ante el estado de necesidad que tengo al pertenecer al círculo de personas de la tercera edad.

Resulta por demás injustificable la declaración de incompetencia realizada por el A quo en la sentencia que se impugna, la cual ilegalmente funda en lo previsto en el ARTÍCULO 38 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE TAMAULIPAS, pues el mismo es inaplicable al caso que nos ocupa en el sentido en que la misma lo pretende aplicar, ya que en todo caso favorece a mis intereses, y dicho fundamento sirve para sustentar mi agravio, pues puede leerse en dicho numeral, específicamente en la fracción II, que la A qua si era competente para conocer sobre el presente, pues el juicio que me ocupa

precisamente trata lo relacionado con juicios contenciosos relativos a cualquier cuestión con el patrimonio de la familia, entre ellos la de extinción o afectación de cualquier forma, y como puede advertirse el objetivo del presente lo es precisamente la revocación de una donación, basada en una ingratitud por parte de mi hijo, quien fuera el beneficiado de dicha acción, luego entonces de la interpretación adecuada de dicho fundamento precisamente existe un conflicto entre familia que afecta el patrimonio.

Con lo anterior, se evidencia lo ilegal, infundada e incongruente que resulta la sentencia que se impugna, pues la Jueza principal, no ignoraba ni desconocía sobre las prestaciones que se reclamaban en el presente asunto, desde que la misma fuera la elegida para conocer del presente, de allí que conforme a derecho, estaba obligada como lo hizo al examen de la misma desde el momento en que la tuviera en su poder, luego entonces si en ese momento, tuvo por admitida y conoció del asunto en todas sus etapas, lo fue porque legalmente era competente para ello.

Aunado a lo anterior, inaplicable al caso que nos ocupa resulta el fundamento legal, en que el A qua sustenta su declaración de incompetencia, hecho que se insiste en forma alguna fue impugnada por los demandados en el presente juicio.

Visto todo lo expuesto en vía de agravio, me permito atentamente solicitar se sirva considerar los argumentos expresados, y ante la evidente violación de derechos que se encuentran plasmados en la resolución que se impugna, y se dicte una nueva resolución en segunda instancia, dejando sin efecto la pronunciada por el A QUO, y en su defecto se resuelva declarando procedente el juicio intentado por la suscrita."

--- **TERCERO.-** Previo al análisis de los anteriores puntos de discordia, este Órgano Colegiado estima pertinente reproducir en lo conducente las consideraciones emitidas en el fallo impugnado; lo cual se efectúa de la siguiente manera:

"... Esta autoridad advierte la necesidad de estudiar de oficio, por ser de orden público y un presupuesto procesal, la competencia de la suscrita Jueza Familiar que conoce el presente juicio.-----

--- Al respecto es oportuno precisar, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 242 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, la incompetencia del Juzgador tiene el carácter de excepción procesal, **sin embargo**, dicho precepto también prevé, que el Juez puede subsanar de oficio los requisitos procesales necesarios para que el juez



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

tenga existencia jurídica y validez formal, sin necesidad de requerimiento de parte, cuando tenga conocimiento de los mismos.-----

--- Así, atentos a la teoría general del proceso, deben distinguirse tres conceptos para que una acción pueda ser ejercida y resuelta válidamente por la autoridad jurisdiccional: 1.- Presupuesto procesal, 2.- Condición necesaria para el ejercicio de la acción, y 3.- Requisito de procedibilidad de la acción.-----

---- La competencia de la juzgadora, atendiendo a su naturaleza jurídica, se debe entender como un presupuesto procesal para el ejercicio de la acción, ya que su falta conlleva a que todo lo actuado en un juicio carezca de validez, en razón por la cual, las autoridades judiciales, sin limitante de jerarquía se encuentran facultadas para estudiarlas de oficio.-----

---- Cobra puntual aplicación la siguiente tesis jurisprudencial: "Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2013692 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Civil Tesis: VI.2o.C. J/20 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III, página 1956 Tipo: Jurisprudencia. **PRESUPUESTOS PROCESALES. SU ESTUDIO OFICIOSO ESTÁ CONFERIDO TANTO AL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA COMO AL TRIBUNAL DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** (Transcribe texto).-----

---- Asentando lo anterior, y para mayor comprensión, enseguida se destacan los hechos que dieron origen al juicio que nos ocupa, que estableció la parte actora en su demanda inicial, siendo los siguientes...-----

--- De lo ya expuesto, es de advertirse que la acción pretendida por la actora, es la revocación de la donación que la C. \*\*\*\*\* , realizara el doce de junio de junio de mil novecientos ochenta y uno en favor del C. \*\*\*\*\* , por las razones que expone en los hechos de su demanda inicial, y de conformidad con el artículo 1658 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, establece: "ARTÍCULO 1658.- Donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus **bienes** presentes, reservándose en este caso los necesarios para subsistir."-----

---- **Ahora bien**, acorde a lo dispuesto por el artículo 38 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Tamaulipas, que es reglamentaria del Título Sexto de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, cuyas disposiciones, que son de orden público, tiene por objeto regular la estructura y funcionamiento del Poder Judicial del Estado, los jueces

familiares conocerán:" Los Jueces de lo Familiar conocerán: **I.-** De los negocios de jurisdicción voluntaria relacionados con el Derecho Familiar. **II.-** De los juicios contenciosos relativos al matrimonio, a la ilicitud o nulidad del mismo, al divorcio, incluyendo los que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio, de los que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones a las actas del estado civil, de los divorcios por mutuo consentimiento, excepto del administrativo, de los que afecten el parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación legítima, natural o adoptiva, de los que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela y de las que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de la familia, su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma. **III.-** De los juicios sucesorios. **IV.-** De los asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas y a las derivadas del parentesco. **V.-** De las diligencias de consignación en todo lo relativo al Derecho Familiar. **VI.-** De la diligenciación de los exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos, relacionados con el Derecho Familiar. **VII.-** De las cuestiones relativas a adopción, a las que afecten a los menores e incapacitados en sus derechos de personas y, en general, de todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial. **VIII.-** De los registros en que consten los discernimientos de los cargos de tutor y curador, los que estarán a disposición de los Consejos Locales de Tutela. **IX.-** De las diligencias que les encomiende el Tribunal por conducto del Pleno o la Presidencia, y de las demás funciones a que los obliguen las leyes Federales y del Estado."-----

----- De manera que la acción ejercitada por la actora, que es la revocación de la donación que la C. \*\*\*\*\* , realizara el doce de junio de junio de mil novecientos ochenta y uno en favor del C. \*\*\*\*\* , y como consecuencia nulidad de escritura, contrato de compraventa, y otorgamiento de escritura a favor de la accionante, por las razones que expone en su demanda inicial, ésta no encuadra en ninguno de los supuestos previstos por el citado precepto, así como tampoco se actualiza la excepción prevista por el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Tamaulipas, en su fracción II, que prevé la competencia para los jueces familiares, cuando se controvierten cuestiones que versen sobre propiedad y demás derechos reales sobre inmuebles, relacionados con el patrimonio de familia, pues en la especie la donación que hizo la actora en favor de su demandado, tiene su origen en un contrato de donación que efectuó en favor del C.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

\*\*\*\*\* , sin que de las clausulas del contrato se advierta la constitución de la propiedad como patrimonio de familia de la actora y el demandado, sino que entraria al patrimonio del C. \*\*\*\*\* , como donatario sobre tal bien inmueble que recibió y acepto, de manera gratuita, pura y simple a su favor por parte de la citada actora, y las pretensiones que hace valer la C. \*\*\*\*\* , es como lo expone por ingratitud del donatario por lo tanto, desea revocar dicho contrato de donación. Además, no puede estimarse que existe una sumisión expresa o tácita de las partes, la actora por el hecho de ocurrir ante la suscrita juzgadora familiar entablando su demanda y el demandado por contestarla si hacer valer la incompetencia, ya que la competencia por razón de la materia no es prorrogable, aunado a que está no se encuentra supeditada a las consideraciones que sobre el particular aleguen las partes, pues considerar lo contrario permitiría reconocer las facultades para resolver a un órgano legalmente incompetente, lo que ocasionaría que el proceso no sea válido ni la resolución que se dicte, motivo por el cual, la competencia como presupuesto procesal debe analizarse aun de oficio por los órganos jurisdiccionales.-----

--- Cobra aplicación la siguiente tesis jurisprudencial que al tenor dice: "Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2000517 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Civil Tesis: 1a./J. 6/2012 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1, página 334 Tipo: Jurisprudencia. **COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA. EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO PUEDE EXAMINARLA DE OFICIO EN EL PRIMER PROVEÍDO QUE EMITA RESPECTO DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, O BIEN, DURANTE EL PROCEDIMIENTO, E INCLUSO, AL DICTAR LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y CHIAPAS).** (Transcribe texto).-----

--- Por lo que es concluyente, por los motivos y razones expuestos en este cuerpo resolutivo, no ha lugar entrar al estudio de las pruebas ofertadas por ambas partes actora-demandada, resulta determinar que la suscrita juzgadora familiar carece de competencia legal para conocer del Juicio ORDINARIO CIVIL SOBRE REVOCACION DE DONACIÓN POR INGRATITUD, promovido por la C. \*\*\*\*\* , en contra de los C.C.

\*\*\*\*\* , dejando

**a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma legal que corresponda.**-----

--- De conformidad con lo dispuesto con el artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el estado y tomando en consideración que ninguna de las partes se condujo con temeridad o mala fe, no se hace especial condena en costas, sino que cada uno reportará las que hubiere erogado...”-----

--- Inconforme con dicha determinación, la parte actora interpuso recurso de apelación, del cual correspondió conocer a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar; y al respecto la discordante señala esencialmente en su único motivo de queja, lo siguiente:

- El fallo impugnado es incongruente porque la Juzgadora desde el (29) veintinueve de octubre de (2019) dos mil diecinueve en que dictó el auto de radicación tuvo conocimiento de las prestaciones reclamadas, por lo que en ese momento debió resolver sobre la incompetencia; sin embargo admitió a trámite el presente asunto el cual siguió en todas sus etapas, declarándose incompetente hasta en al dictado de la sentencia apelada.
- Se debió tomar en consideración que ninguna de las partes se inconformó o impugnó la competencia, por lo que se configuraba una sumisión tácita al respecto, ponderando lo más favorable a su persona ante el estado de necesidad que tiene por tratarse de una persona de la tercera edad.
- La declaración de incompetencia se funda en lo establecido en el artículo 38 BIS de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el cual favorece a la accionante, pues de la fracción II se advierte que la A quo si era competente para conocer sobre el presente asunto, ya que el procedimiento trata lo relacionado con juicios contenciosos relativos a cualquier cuestión con el patrimonio de la familia, entre ellos la extinción o afectación de cualquier forma, y como puede advertirse, el objetivo del presente es precisamente la revocación de una donación basada en ingratitud por parte de su hijo; de ahí que asegura, existe un conflicto entre familias que afecta el patrimonio.



- La Juez de origen debió suplir cualquier deficiencia en favor de la hoy recurrente porque era su obligación proteger el interés de la familia mirando siempre por lo que más favorezca a los adultos mayores en estado de necesidad, como dice es el caso de la apelante, ya que así lo mencionó desde su escrito inicial de demanda y era evidentemente acreditable.

--- El anterior argumento resulta infundado.-----

--- En primer término conviene precisar, que si bien es cierto que a virtud de la última reforma al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a ejercer el control de convencionalidad y buscar la protección más amplia a favor de la persona, ello no implica que dejen de llevarse a cabo las atribuciones y facultades de impartición de justicia en la forma en que se venían desempeñando con anterioridad a la citada reforma, sino que el cambio ha operado en el sistema jurídico mexicano, en relación con los tratados de derechos humanos y con la interpretación más favorable a la persona.-----

--- Trasladando esto al ámbito de aplicación de la norma, se traduce en que, si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de determinada institución jurídica, ésta debe aplicarse, pero ello no significa que se dejen de imponer los diversos principios de legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso y cosa juzgada, al amparo de un acceso efectivo a la impartición de justicia o la protección más favorable a la persona.-----

--- Lo anterior, en razón de que si bien los artículos 1º y 4º de la Constitución Federal, así como 25 de la Convención Americana sobre los Derechos, privilegian el derecho a la impartición de justicia, ello no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales para la procedencia de

la acción, pues equivaldría a que los tribunales dejaran de aplicar los demás principios constitucionales, convencionales y legales que rigen la función jurisdiccional, lo que provocaría incertidumbre jurídica en perjuicio de los justiciables.-----

--- Al respecto se cita la Jurisprudencia sustentada por la Segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro 6, mayo de 2014, tomo II, Página: 772, de rubro y texto siguientes:

**“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL.** Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.”

--- Entonces, el control de convencionalidad y el ejercicio de la protección más favorable a la persona, deben circunscribirse a cada caso concreto, dentro del ámbito de sus potestades legales, de las formas procesales correspondientes, y siempre, dentro de la litis que se resuelva en cada



caso, en la forma que fue propuesta por las partes, sin alterarla ni modificarla.-----

--- Así mismo debe decirse que la competencia es un presupuesto procesal de estudio preferente, necesario para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal. Lo anterior conforme a los términos del artículo 241 del Código de Procedimientos Civiles, que establece lo que continuación se detalla:

“**ARTÍCULO 241.-** El demandado podrá denunciar al juez y hacer valer como excepciones, los requisitos procesales necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal. Sin embargo, ellos pueden hacerse valer o mandarse subsanar de oficio por el juez, sin necesidad de requerimiento de parte, cuando tenga conocimiento de los mismos.”

--- Por lo que resulta acertado que en la especie, la Juzgadora, de oficio, haya analizado en primer término los requisitos procesales necesarios para que el Juicio tenga existencia jurídica y validez formal; encontrando que los mismos no se cumplían por falta de competencia por razón de la materia, declarándose incompetente y dejando a salvo los derechos a la accionante para que los hiciera valer en la vía y forma que legalmente corresponda.-----

--- Y es que de acuerdo a lo establecido en el artículo 179 del Código de Procedimientos Civiles, la única competencia que se puede prorrogar es por razón del territorio, de lo que deriva, que la competencia por razón de la materia es improrrogable.-----

--- La disposición legal en cita es del tenor siguiente:

“**ARTÍCULO 179.-** La jurisdicción por razón del territorio, es la única que se puede prorrogar.”

--- En ese sentido, al tratarse de la competencia por razón de la materia, improrrogable por disposición de la ley, es evidente que no puede inferirse sumisión tácita o expresa por las partes como refiere la discrepante; de

ahí que se reitera, resulta acertado que su análisis se verifique de oficio, lo cual se puede efectuar en el primer proveído que se pronuncie sobre la admisión de la demanda, o bien, durante el procedimiento e incluso en el fallo impugnado como acontece en la especie, en virtud de constituir un presupuesto procesal para el dictado de una resolución válida.-----

--- Lo anterior se corrobora con lo estatuido en el diverso artículo 182 de mismo cuerpo de leyes, que establece lo siguiente:

“**ARTÍCULO 182.-** Es Juez competente aquél al que los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente, cuando se trate del fuero renunciable.”

--- De donde se obtiene que las partes están en aptitud de someterse expresa o tácitamente a un Tribunal, empero solo cuando se trate de fuero renunciable, ya que en los demás casos, esto es, en aquellos en que se trate de asuntos en que el fuero no es renunciable, como sucede en tratándose de la competencia por razón de la materia, se estará a lo que designe la ley.-----

--- Se cita en apoyo a las anteriores consideraciones, la Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de nuestro más alto Tribunal del País, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1, página 334, de rubro y texto siguiente:

“**COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA. EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO PUEDE EXAMINARLA DE OFICIO EN EL PRIMER PROVEÍDO QUE EMITA RESPECTO DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, O BIEN, DURANTE EL PROCEDIMIENTO, E INCLUSO, AL DICTAR LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y CHIAPAS).** De la interpretación de los artículos 40 y 150 a 152 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como de los numerales 151, 153 y 165 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas, se advierte que la competencia por razón de la materia es improrrogable y, por consiguiente, no puede inferirse sumisión tácita o expresa por las



partes; de ahí que es válido que su análisis se verifique de oficio por los órganos jurisdiccionales respectivos, ya sea en el primer proveído que pronuncien sobre la admisión de la demanda, o bien, durante el procedimiento, e incluso, al dictar la sentencia correspondiente, en virtud de constituir un presupuesto procesal para dictar una resolución válida.”

--- En el caso concreto, como lo estableció la Juez de origen, el juicio que nos ocupa es competencia de los Jueces de lo Civil, de acuerdo a lo establecido en el artículo 192 del Código de Procedimientos Civiles, así como el diverso numeral 38, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, los cuales establecen en su orden lo siguiente:

**“ARTÍCULO 192.-** Los Jueces de lo Civil conocerán:

I.- De los negocios de jurisdicción voluntaria; que no interesen al derecho de familia;

II.- De los negocios contenciosos que versen sobre propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles;

III.- De los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común y concurrente, cuya cuantía exceda de ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. También conocerán del juicio oral mercantil, con independencia de la cuantía del asunto, pero sin que ésta exceda de la cuantía que puede tramitarse bajo esta modalidad;

IV.- Se deroga. (Decreto No. 175, P.O. No. 66, 3-junio-2003);

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas Pág. 34

V.- De los interdictos;

VI.- De las cuestiones de competencia, excusas y recusaciones de los Jueces Menores de su Distrito cuando las leyes así lo dispongan; y,

VII.- De los demás asuntos que les encomienden las leyes.”

**“ARTÍCULO 38.-** Corresponde a los Jueces de lo Civil conocer:

I.- De los negocios de jurisdicción voluntaria cuyo conocimiento no corresponda a los jueces de lo Familiar.

II.- De los negocios contenciosos que versen sobre propiedad y demás derechos reales sobres inmuebles;

excepto si se controvierten cuestiones relacionadas con el patrimonio de familia, en que la competencia corresponde a los Jueces de lo Familiar.

III.- De los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común y concurrente, cuya cuantía exceda de ciento cincuenta Unidades de

Medida y Actualización, excepto en lo concerniente al derecho familiar. También conocerán del juicio oral mercantil, con independencia de la cuantía del asunto, pero sin exceder la que pueda tramitarse en esta modalidad;

IV.- De las controversias del orden civil o mercantil que se susciten entre particulares y los Ayuntamientos, con independencia de la cuantía del asunto;

V.- De los interdictos, siempre que no se relacionen con cuestiones familiares;

VI.- De las cuestiones de competencia, excusas y recusaciones de los Jueces Menores de su distrito, cuando las leyes así lo dispongan;

VII.- De los exhortos que les dirijan los Jueces de Primera Instancia del Estado y los demás Jueces y tribunales de la República;

VIII.- De las diligencias que les encomiende el Supremo Tribunal de Justicia; y,

IX.- Desempeñar las demás funciones que les encomienden las leyes federales y las del Estado.”

---- De los que se desprende esencialmente, y en lo que aquí nos interesa, que los Jueces de lo Civil conocerán de los negocios contenciosos que versen sobre propiedad y demás derechos reales sobre inmuebles, excepto si se controvierten cuestiones relacionadas con el patrimonio de familia, pues en este supuesto quien deberá conocer del asunto lo será un Juez de lo Familiar.-----

--- Se afirma lo anterior, pues del análisis del escrito inicial de demanda se advierte que la accionante compareció a demandar en la vía ordinaria civil acción de Revocación de contrato de donación en contra de la parte reo procesal; y en el documento basal de la acción se advierte que el bien inmueble materia de dicho contrato de donación cuya nulidad se pretende, fue otorgado al demandado por la accionante, cuando ésta última se encontraba soltera según se observa a foja 9 del expediente principal; de ahí que el mismo no sea considerado como parte de la sociedad conyugal que en su caso haya formado en algún momento, ni mucho menos



patrimonio de familia, al considerarse de exclusiva propiedad de la citada actora al momento de transmitirlo; por lo que se reitera, resulta correcta la determinación de la Juez del conocimiento en el sentido de que la acción que pretende ejercer la hoy apelante, es de aquellas cuya competencia es a cargo de los Jueces de lo Civil.-----

--- Y se estima que la Juzgadora no dejó en estado de indefensión a la accionante, ni le afectó en su caso sus derechos de adulto mayor en estado de necesidad, toda vez que le dejó a salvo los derechos para que los hiciera valer en la vía y forma correspondiente; de manera que la ahora apelante cuenta con la oportunidad de promover ante el Juez competente que debe conocer del presente asunto.-----

--- De ahí que se considera que el fallo impugnado fue dictado aplicando de manera puntual el principio de congruencia que debe regir en todas las actuaciones judiciales, sin apartarse de lo planteado en la litis, ni omitir ni añadir cuestiones no hechas valer, es decir, no se encuentra dictado en forma desvinculada a los antecedentes del juicio.-----

--- De lo que se obtiene, que fue emitido acorde a lo preceptuado por el artículo 113 de la Ley Adjetiva Civil que previene en lo conducente: “las sentencias deberán ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate...”, y al principio de congruencia que debe regir en todas las actuaciones judiciales, el cual estriba en que al resolver las controversias se haga atento a lo planteado por las partes, sin omitir ni añadir cuestiones no hechas valer.-----

--- En apoyo a las anteriores consideraciones se cita la jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Página: 764, Tomo: VIII, Agosto de 1998, Tesis: I.1o.A. J/9, Novena Época,

Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el siguiente rubro y texto:

**“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.** En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.” Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.”

--- Por lo que se reitera el calificativo otorgado al motivo de disenso de referencia.-----

--- En las relatadas consideraciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, deberá confirmarse la sentencia impugnada.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo previsto por los artículos 1, 2, 4, 105, 106, 109, 112, 113, 115, 926, 928 Fracción I y 949 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, es de resolverse y se resuelve:-----

--- **PRIMERO:-** Se declara infundado el agravio expresado por la apelante en contra de la sentencia pronunciada el (24) veinticuatro de abril de (2023) dos mil veintitrés, dictada por la Juez Séptimo de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado con residencia en Altamira, Tamaulipas, en el expediente 647/2020; en consecuencia:-----

--- **SEGUNDO:-** Se confirma la sentencia apelada a que se hizo referencia en el resolutivo anterior.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 340/2023

17

procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna**, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.  
Magistrado Presidente y Ponente.

Lic. Mauricio Guerra Martínez.  
Magistrado.

Lic. Omeheira López Reyna.  
Magistrada.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.  
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos.- CONSTE.  
L'AASM/L'MGM/L'OLR/L'SAED/L'SBM/avch

**El Licenciado SERVANDO BERNAL MARTINEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 300 (TRESCIENTOS) dictada el 31 DE AGOSTO DE 2023 por unanimidad de votos de los Magistrados Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y**

***Omeheira López Reyna, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, constante de nueve fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.***

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.